

RESOLUCIÓN 0057

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

**Que**, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

**Que**, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *“La organización, planificación estratégica y supervisión de la identificación de los animales terrestres estará a cargo de la Agencia, identificación que servirá como herramienta para la trazabilidad de los animales y mercancías pecuarias sujetas a esta Ley. La Agencia efectuará controles sanitarios utilizando los datos de identificación animal, fortaleciendo la vigilancia epidemiológica frente a posibles riesgos zoonosanitarios”*;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

**Que**, el artículo 203 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *La Agencia regulará la puesta en práctica de la identificación oficial de los animales y consecuentemente, la trazabilidad zoonosanitaria de las mercancías pecuarias, con apoyo de los organismos gubernamentales, el sector privado y quienes forman parte de la cadena de producción pecuaria; quedando prohibido retirar la identificación*

*asignada por la Agencia a lo largo de la cadena de producción hasta que los animales hayan sido sacrificados en un centro de faenamiento aprobado por la Agencia”;*

**Que**, el artículo 204 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “Art. 204.- *De la Trazabilidad Zoonosanitaria.- La trazabilidad zoonosanitaria debe estar diseñada de modo que permita cualquier operación de rastreo a lo largo de la cadena de producción animal y de la cadena alimentaria, permitiendo garantizar la condición zoonosanitaria de las mercancías pecuarias consumidas a nivel local, para exportación y que además constituye una exigencia a nivel nacional e internacional para el acceso a mercados. Para efectos de la trazabilidad zoonosanitaria, la identificación de los animales movilizados y el Certificado Zoonosanitario de Producción y Movilidad debe ser concordante, siendo responsabilidad de los centros de faenamiento, sitios de concentración de animales verificar y registrar mencionada información proceso que será supervisado por la Agencia”;*

**Que**, el artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “Los centros de faenamiento deben verificar y registrar el ingreso de los animales en el sistema informático de la Agencia con el fin de complementar el proceso de trazabilidad”;

**Que**, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

**Que**, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;

**Que**, mediante resolución Nro. 0033 de 26 de marzo de 2015, implementó el proceso obligatorio de identificación individual a todos los bovinos hasta el año de edad, el mismo que iniciará desde el miércoles 01 de abril del 2015, dicho proceso se efectuará de acuerdo al documento denominado “Instructivo para la Identificación Individual de bovinos”;

**Que**, mediante informe técnico, el cual en su parte pertinente indica: “**3. Justificación:** La identificación de los animales y la trazabilidad de los animales (o trazabilidad) son herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad sanitaria de los alimentos. Ambas pueden acrecentar considerablemente la eficacia de actividades en ámbitos como la gestión de brotes de enfermedad e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de rebaños y manadas, la zonificación y la compartimentación, la vigilancia, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de los desplazamientos de animales, la inspección, la certificación, las buenas prácticas comerciales y la utilización de medicamentos veterinarios, alimentos para animales y pesticidas en las explotaciones (OMSA, 2024). (...) Así también, para la estructura del manual de procedimientos para la identificación animal oficial se tomó experiencias internacionales como Argentina, en donde se utiliza una caravana tipo botón en la oreja derecha, aplicada de modo que la numeración quede visible en la cara externa del pabellón auricular; donde se ha considerado la oportunidad de implementar un sistema similar buscando brindar al productor comodidad al momento de colocar el dispositivo de identificación y mayor seguridad de permanencia en la oreja de los animales, de igual manera, se ha incluido lineamientos para la identificación de porcinos, ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos buscando estandarizar procedimientos sin dejar de lado las características propias de cada una de las especies animales involucradas en este procedimiento. Todas estas acciones, sumados a los logros ya obtenidos como el estatus libre de Fiebre Aftosa con vacunación, riesgo de encefalopatía espongiforme bovina controlado, país libre de Perineumonía Contagiosa bovina y zona libre de peste porcina clásica en Galápagos han permitido lograr intercambios comerciales de gran importancia;

sin embargo, en la actualidad los intercambios comerciales con determinados países exigen estándares sanitarios más estrictos cuya finalidad es proteger su estatus sanitario, dentro de los cuales está incluida la identificación de los animales como la base de la trazabilidad de productos agropecuarios y al implementar este procedimiento se busca establecer las herramientas para alcanzar nuevos mercados internacionales. Finalmente, al encontrarse estrechamente relacionados la identificación animal y la trazabilidad se puede brindar desde la Agencia un insumo clave a la Policía Nacional a través de las bases de datos generadas del control de la movilización e identificación animal, de igual manera, mencionada información es un aporte para trabajar interinstitucionalmente en el desarrollo de controles de carretera para mitigar problemáticas que afectan el sector ganadero como lo es el abigeato. **4. Conclusión** Con base en los justificativos técnicos anteriormente detallados se considera pertinente la aprobación del manual de procedimientos para la identificación animal oficial a través de una resolución técnica de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. **5. Recomendación** A partir de la información presentada en este informe se recomienda derogar la Resolución 0033 y que mediante Resolución sanitaria se apruebe el “Manual de procedimientos para la identificación animal oficial” Se sugiere desde esta Coordinación que, para la implementación del proceso de identificación animal se considere la inclusión de las siguientes disposiciones en la Resolución técnica como una proyección para implementar la identificación a nivel nacional en lo que corresponde a bovinos y bufalinos: “Primera. - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a centros de faenamientos se deberá cumplir de una manera obligatoria en el plazo de 12 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Segunda. - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a otros predios de producción, sitios de concentración animal u otros destinos será obligatoria a partir de los 24 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución”;

**Que**, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2025-000313-M de 14 de marzo de 2025, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) solicitar a Usted, disponer a quien corresponda iniciar el proceso de legalización de la propuesta de Resolución sanitaria, en la que se ponga en vigencia el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL, mismo que establece de manera general las características del arete tipo botón a utilizar en bovinos, búfalos, porcinos, ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos, el tiempo de transición para la implementación tanto para centros de faenamiento, sitios de comercialización y predios, así también, un mecanismo para implementar esta identificación a través de operadores autorizados”, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Aprobar el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL”, documento que se adjunta como anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Todos los bovinos, bufalinos, porcinos ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos a nivel nacional deben encontrarse identificados a través de los lineamientos establecidos en el manual de procedimientos para la identificación animal oficial.

**Artículo 3.-** Las personas naturales o jurídicas interesadas en ser proveedores de aretes oficiales para bovinos, porcinos, ovino, caprino o camélidos sudamericanos deben cumplir con los lineamientos estipulados en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** En caso de que se determine la necesidad de incluir otra especie animal en el proceso de identificación animal oficial, esta deberá ser incorporada en el manual de procedimientos correspondiente.

**Artículo 5.-** El incumplimiento de la presente Resolución, será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a centros de faenamientos se deberá cumplir de una manera obligatoria en el plazo de 12 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

**Segunda.** - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a otros predios de producción, sitios de concentración animal u otros destinos será obligatoria en el plazo de 24 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

**Tercera.** - Los proveedores de aretes de bovinos, porcinos ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos que fueron aprobados por la Agencia antes de la entrada en vigencia de la presente resolución tendrán el plazo de 4 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, para solicitar su aprobación bajo los parámetros establecidos en la presente resolución. En caso de no realizarlo, cumplido dicho plazo, la Agencia procederá a cancelarlos como proveedores de aretes oficiales.

**Cuarta.** - Los centros de faenamiento que, en la actualidad, no cuenten con sistema de lectura electrónica de aretes bovinos oficiales con RFID, deben implementar el sistema de lectura electrónica en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Manual y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Manual requerirá de la aprobación del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. Las páginas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia con la actualización del manual.

**Segunda.** - El presente acto normativo se publicará en el Registro Oficial, mas no así el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL**, Anexo descrito en el artículo 1 de la presente resolución, por cuanto el mismo será publicado en la página web de la Agencia, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** - Deróguese la resolución Nro. 0033 de 26 de marzo de 2015, en el cual se implementa el proceso obligatorio de identificación individual a todos los bovinos hasta el año de edad, el mismo que iniciará desde el miércoles 01 de abril del 2015, dicho proceso se efectuará de acuerdo al documento denominado "Instructivo para la Identificación Individual de bovinos".

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - La ejecución de la presente Resolución encárguese a las Coordinaciones de Sanidad Animal e Inocuidad de los Alimentos, a las Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**Segunda.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 20 de mayo del 2025

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**Director Ejecutivo de la Agencia  
de Regulación y Control Fito y  
Zoonosanitario**

|                           |                                                                                          |  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Sumillado<br/>por:</b> | Ing. Christian Antonio Zambrano Pesantez<br><b>Coordinador General de Sanidad Animal</b> |  |
| <b>Sumillado<br/>por:</b> | Dr. José Ignacio Moreno Alava<br><b>Director General de Asesoría Jurídica</b>            |  |